En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 10 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. 408/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 26/11/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 03/12/25 (ID 2165972) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 10/12/25, expresando agravios el 16/12/25 (ID 2180940). El día 02/02/26 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 2203495).

2).- La sentencia:

En su parte resolutiva, la sentencia ordenó fallar: *"1º) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a <PER_2> , DNI <DNI_1> , a abonar a <PER_1> , DNI <DNI_2>, previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UNO CON 72/100 ($ <DNI_3>), con más los intereses determinados en el Considerando VII).*

Documento anonimizado por AymurAI

Costas a cargo de la parte demandada a cuyos efectos, fijo los honorarios de los Dres. <PER_3> , por la representación y dirección letrada de la parte actora en el 19% y los del Dr. <PER> , por la representación y dirección letrada, en forma conjunta de la parte demandada en el 16%. En ambos casos sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII Nº 4 (arts. 6, 7, 8, 9, 38 y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto.

3) Declaración de inaplicabilidad/inconstitucionalidad de los arts. 55 y 56 de la Ley de "Modernización Laboral" Nº 27.802 solicitada por la actora.

Sin perjuicio del orden en que han sido expuestos los antecedentes en el presente voto, de forma preliminar he de expedirme respecto del planteo de inaplicabilidad/inconstitucionalidad efectuado por la parte actora.

Que mediante escrito ID 2272307 de fecha 18/03/26 la parte actora se presenta solicitando la declaración de inaplicabilidad y subsidiariamente la inconstitucionalidad de los arts. 55 y 56 de la Ley de "Modernización Laboral" Nº 27.802 en cuanto entiende que los mismos resultan violatorios de los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Posteriormente, y conferido el correspondiente traslado de la presentación efectuada por la actora, mediante escrito ID 2291762 de fecha 03/04/26 la parte demandada contesta solicitando se rechace el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la referida normativa de la Ley Nº 27.802, con expresa imposición de costas por considerar que los mismos no resultan violatorios del derecho de propiedad (art. 17 CN) y no encontrarse

nonimizado por AymurAI

cumplidos los requisitos estándar que entiende necesarios para obtener la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

4).- Los agravios de la parte demandada:

La parte demandada se agravia con fundamento en los siguientes tópicos:

En *primer lugar*, considera que la sentencia de primera instancia omitió dar tratamiento a la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente por ella interpuesta, aduciendo que la misma debió haber sido tratada en la sentencia de grado con carácter previo al análisis de la pretensión de la actora. Afirma que la Sra. <PER> no resulta ser la persona que contrató los servicios del actor debiendo por ello haber quedado excluida de la materia sobre la cual versó el proceso.

En este orden, sostiene la inexistencia de vínculo jurídico entre las partes aduciendo que tal circunstancia se encuentra incluso admitida por la propia actora y corroborada por los dichos de los testigos Sres. <PER_5> y <PER_5> quienes manifestaron que fue el Sr. <PER> quien contrató los servicios del actor.

Finalmente dice expresamente que: *"…de acuerdo al relato de los hechos de la demanda, y la declaración de los señalados testigos, no es sujeto pasivo en el marco del reclamo del actor, careciendo de legitimación sustancial para asumir la calidad de deudora de las sumas pretendidas por éste…".*

En *segundo lugar*, la demandada se agravia por la orfandad probatoria para declarar la prestación de servicios de la actora en su favor.

Afirma que del mero repaso de los dichos de los testigos relativos a las tareas que dijeron haber visto realizar al actor en la obra, la jueza de grado concluyó de manera indubitable que dichos servicios fueron

Documento anonimizado por AymurAI

prestados a su favor. Sin embargo, ninguno de los testigos mencionados declaró en tal sentido y ello a pesar de que la carga probatoria sobre tal circunstancia esencial correspondía al actor.

Manifiesta también que no existe prueba en el expediente que acredite el carácter de empleadora de la Sra. <PER>, así como tampoco que fuera propietaria de la obra, encontrándose esta última circunstancia debidamente acreditada mediante la carátula del plano de construcción y por la respuesta otorgada por la Municipalidad de Puerto Madryn al oficio hacia ella dirigido.

Finalmente dice que los testigos <PER_5> –propuesto por el actor- y <PER> –por propuesto- resultan coincidentes al afirmar que quien facilitó el ingreso del actor a la obra fue el propietario de la misma.

En *tercer lugar*, se agravia la demandada por la declaración de la sentenciante de grado en el sentido de que el actor prestó servicios de cuidado y mantenimiento en la propiedad de la Sra. <PER>.

Afirma que no existe prueba que acredite que la Sra. <PER> resulte ser propietaria de la obra donde dice haber prestado servicios el actor, sino todo lo contrario ya que de la prueba documental (carátula de plano) como de la informativa (Municipalidad de Puerto Madryn) se desprende claramente que la demandada no es la propietaria de la obra en cuestión.

En *cuarto lugar*, la demandada indica como agravio el encuadramiento laboral.

Sostiene que el encuadre de la relación laboral declarada como existente entre las partes dentro de la Ley 26.844 que comprende al Personal de Casas Particulares es incorrecto; ello ya que de las fotografías aportadas como prueba documental claramente surge que no se trata de

nonimizado por AymurAI

una casa particular en la que el actor hubiese realizado funciones de casero sino que es una obra de construcción.

Asimismo, dice que el Régimen de la Construcción de la Ley 22.250 pedido por el actor tampoco resultaría aplicable ya que las tareas del actor –para el caso de haber sido realizadas efectivamente en favor de la Sra. <PER>- quedan excluidas de su ámbito de aplicación de acuerdo al art. 2º, así como tampoco fueron realizadas en una vivienda de su propiedad ni habitada por ella.

Concluye afirmando que, a pesar de la inaplicabilidad de ambos regímenes el actor podría haber ejercido su derecho de reclamar con fundamento en la normativa civil más no en el marco de una demanda laboral.

En *quinto lugar,* se agravia porque la sentencia de primera instancia concluye que su parte se limitó solamente a negar los hechos invocados por el actor.

En este sentido dice que, muy por el contrario a lo sostenido por la jueza de grado, en su contestación de demanda opuso su falta de legitimación pasiva para ser considerada deudora de las obligaciones laborales.

Señala además que hubo confusión, ya que la actora en su telegrama laboral dijo haber prestado tareas en su "establecimiento" y que por ello su parte creyó que se refería a uno de los establecimientos ganaderos. Motivo por el cual recién tomó conocimiento del reclamo del actor referido a su permanencia en la obra de <DIRECCION_1> al recibir la notificación de la demanda.

Finalmente afirma que las explicaciones dadas por la Sra.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER> resultan debidamente acreditadas por la prueba documental (carátula del plano de obra que acredita la propiedad de la misma), informativa (que corrobora la autenticidad de la misma) y testimonial (que coincide con las pruebas por ella aportadas).

En *último lugar* se agravia por la determinación de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios.

En este sentido manifiesta que habiéndose declarado la constitucionalidad de la Ley 27.742 en su art. 99 se hace lugar a la reparación del daño con fundamento en la falta de registración de la relación laboral que se declaró existente con su parte.

Continúa afirmando que ello se hizo partiendo de la aplicación del art. 1744 del CCyCN y condenando a su parte a abonar $17.653.090 que resulta ser una suma de dinero equivalente a la determinada en concepto de indemnización por antigüedad de la Ley 26.844 por el daño supuestamente ocasionado por omisión de registración laboral.

Indica que la sentencia incurre en el vicio de incongruencia fallando "extra petita" ya que suple la omisión del actor quien se limitó a solicitar que, –para el caso que no se declare la inconstitucionalidad de la Ley 27.742-, se repare "el daño ocasionado por trabajo no registrado" omitiendo también identificar los daños provocados por ese hecho.

Sostiene que la posibilidad que el art. 167 del CPCC concede al juez de determinar el quantum indemnizatorio contiene como premisa la comprobación legal del efectivo daño sufrido.

Dice que la suma de $17.653.090 establecida en la sentencia es consecuencia de la violación del requisito de congruencia al integrar la litis con una cuestión que no formó parte de los hechos alegados por el actor.

nonimizado por AymurAI

5).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

6).- Tratamiento de la cuestión preliminar: solicitud de inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad de los arts. 55 y 56 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 solicitado por la parte actora.

Previo al tratamiento de los agravios planteados, he de referirme al planteo realizado respecto de los arts.55 y 56 de la Ley 27.802.

Corresponde señalar, en primer término, que el art. 55 de la ley 27.802 impone para los juicios en trámite la aplicación de la tasa pasiva del Banco Central con un tope y un piso vinculado al 67% de la regla general estipulada en el art. 54 de la mencionada Ley laboral. La regla general estableció la actualización para los créditos laborales conforme la variación del índice de precios al consumidor (IPC) – Nivel General-, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés pura del tres por ciento (3%) anual.

La única excepción a ese régimen general es la establecida en el art. 55 de la misma ley y además no fue establecida para la generalidad de los créditos laborales devengados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley **sino exclusivamente para aquellos que se encuentren judicializados** (procesos en trámite y pendientes de sentencia definitiva –

Documento anonimizado por AymurAI

incluidos los recursos de queja pendientes de resolución-) a la fecha de entrada en vigencia de la nueva normativa.

Es importante señalar que la ley no diferencia según la fecha de nacimiento del crédito sino según un dato específico y concreto: que el trabajador haya debido acudir a la justicia para obtener su reconocimiento. Sería esa excepción la que resultaría aplicable al caso de autos.

A mi juicio, el art. 55 de la ley 27.802 no supera el examen de constitucionalidad vulnerando, en el caso, los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional así como el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis de la Carta Magna.

En primer término, la norma lesiona el derecho de propiedad privada del trabajador acreedor (art. 17 de la CN) ya que, tal como surge de la liquidación acompañada por la actora, aún aplicando el piso mínimo -67% del importe que resultaría de actualizar el capital de acuerdo con el IPC más el 3% anual- el sistema termina licuando una parte sustancial del valor del crédito en beneficio del deudor incumplidor por el mero paso del tiempo. Se trata de una verdadera quita legal sobre el valor de la acreencia.

En segundo término, la disposición cuestionada vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN). En efecto, introduce una diferencia sustancial entre sujetos que se encuentran en una misma situación ya que resultan ser titulares de créditos laborales impagos, no obstante ello, la ley coloca en peor situación a quienes reclamaron judicialmente la satisfacción de su derecho. La distinción es irrazonable, arbitraria y discriminatoria ya que, como dijera anteriormente, la distinción no se basa en la fecha de su devengamiento sino exclusivamente en su judicialización, es decir, por haber acudido a la justicia.

nonimizado por AymurAI

La CSJN tiene dicho que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley según las diferencias constitutivas de los casos, de modo que las normas *"unan lo que se debe unir y dividan lo que se debe dividir"* ("Bayer SA c/ Pcia. de Santa Fe s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Fallos: 340:1480, consid. 11 y 12).

En tercer lugar, la norma viola el derecho de peticionar a las autoridades consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional que se materializa, precisamente, en el acceso a la jurisdicción. Y justamente la violación se produce al penalizar o "castigar" dicho acceso ya que somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial para obtener protección.

El art. 55 produce una merma patrimonial sobre el trabajador que acudió a la jurisdicción de la que se encuentra exento aquel que no lo hizo.

Entonces, declarada la inconstitucionalidad del art. 55 corresponde precisar sus consecuencias normativas correspondiendo aplicar la tasa activa de interés determinada por la sentenciante de grado, a los efectos de conservar la integridad e intangibilidad del crédito laboral en función de los principios de indemnidad, progresividad y no regresividad consagrados en el art. 75 inc. 19 CN, art. 2 PIDESC y art. 26 CIDH).

En consecuencia, corresponde declarar, para este caso, la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, por resultar violatorio de los arts. 14, 16, 17, 14 bis, 75 inc. 19 CN, art. 2 PIDESC y art. 26 CIDH, y disponer que el crédito reconocido en autos devengue un interés igual al reconocido por la sentencia de grado –tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento desde que cada suma es debida hasta la fecha de su efectivo pago y de acuerdo con la capitalización de intereses

Documento anonimizado por AymurAI

establecida en el art. 770 inc. b) del CCyC.

Corresponde expedirme ahora respecto del mencionado art. 56 de la ley 27.802.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el art. 277 de la LCT luego de la reforma introducida por el art. 56 de la Ley 27.802 (B.O. 6/3/26), expresamente dice que: *"Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el art. 276 de la presente ley. En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas".*

Entonces, analizando la aplicabilidad temporal del artículo citado anteriormente corresponde decir que la presente causa fue iniciada el día 26/11/24 por créditos derivados de la extinción del vínculo laboral ocurrido en el mes de septiembre de 2024 y que la sentencia de primera instancia fue dictada el 26 de noviembre de 2025. La Ley 27.802, en cambio, entró en vigencia el 6 de marzo de 2026.

Posteriormente, y encontrándose las presentes actuaciones a despacho a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la parte actora realiza una presentación solicitando la inaplicabilidad y subsidiariamente la inconstitucionalidad del art. 56 de la Ley de Modernización Laboral, es por ello que esta Cámara decide dejar sin efecto el llamado de autos a resolver y correr traslado de lo solicitado por la actora a la parte demandada.

En su escrito de contestación, la parte demandada se

nonimizado por AymurAI

limita a oponerse al pedido de la parte actora sin solicitar de manera expresa -y ni siquiera implícitamente- el beneficio de "pago en cuotas" otorgado por dicha normativa llegando por ello firme a esta alzada la modalidad de pago establecida en la sentencia de primera instancia, es decir, en un solo pago.

Entonces, considero que cuando los presupuestos de devengamiento de un crédito indemnizatorio quedaron definidos con anterioridad al 6 de marzo de 2026 –fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.802- el derecho al crédito reclamado quedó consolidado bajo el régimen legal anterior y no puede ser alcanzado por modificaciones posteriores.

Asimismo, debo manifestar que la aplicación retroactiva de la reforma sobre la modalidad de pago de un crédito que quedó reconocido por sentencia firme contradice la protección constitucional del trabajador así como también vulnera el instituto de "cosa juzgada", el que no puede ser jamás alterado ni siquiera por leyes de orden público.

Una postura en sentido contrario –permitiendo el pago fraccionado o en cuotas- implicaría una alteración sustancial de las condiciones de cumplimiento de la sentencia y una afectación directa del derecho de propiedad del trabajador.

En virtud de todo lo antes expuesto es que considero que corresponde declarar la inaplicabilidad temporal del art. 56 de la Ley 27.802 resultando innecesario por ello el tratamiento del pedido de inconstitucionalidad solicitado por la actora.

7).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

7.1).- Omisión de tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala la demandada al fundar su recurso que la jueza a quo omitió dar tratamiento a la excepción de falta de legitimación pasiva por ella interpuesta, afirmando que la Sra. <PER> no habría contratado los servicios del actor y que por ello debía quedar excluida del proceso.

Adelanto que el agravio de la demandada no ha de prosperar.

En este sentido, debo señalar que más allá de que no existe como un punto específico a lo largo del desarrollo de la sentencia de grado, surge de manera clara e indubitable que la jueza a quo ha determinado de manera implícita e inequívoca y luego de un análisis pormenorizado de toda la prueba aportada por ambas partes, la legitimación pasiva de la Sra. <PER> para ser parte en este juicio.

Para así decidir, en la sentencia en crisis la jueza de grado sustenta sus conclusiones –especialmente- en los distintos testimonios aportados a la causa y basándose en aquellos elementos que resultan dirimentes a los fines de dilucidar la cuestión planteada.

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si.*"-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas

nonimizado por AymurAI

probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

En autos, la jueza a quo, ha determinado la legitimación pasiva de la Sra. <PER> en función de las declaraciones testimoniales propuestas por la actora que fueron coincidentes al afirmar la prestación de tareas del actor a favor de la demandada y lo señalaron como el "sereno" o "cuidador" de la obra en construcción.

Asimismo, incluso los propios testigos propuestos por la demandada – <PER_2> y <PER_5> - declararon que el actor vivía en la obra desde hacía muchos años.

Resulta oportuno recordar, que son los jueces quienes deben valorar las pruebas producidas en los expedientes, teniendo la facultad de inclinarse por aquellas probanzas que lo lleven a determinar cómo han ocurrido los hechos en el caso de que se trate.

Dicho ello, no se observa una interpretación errónea o antojadiza de la jueza a quo respecto de la prueba producida testimonial, más bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de dichas pruebas, en forma sistemática y armoniosa.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por la jueza de los distintos testimonios aportados.

Es facultad privativa del magistrado, inclinarse por la prueba-en este caso testimonial-, que le parezca más conducente a la solución del caso, debiendo recordar que cada uno de los medios de prueba puede resultar suficiente a los fines de formar la convicción del juez si la ley

Documento anonimizado por AymurAI

no prevé o exige determinada prueba.

Además, y en cuanto a la defensa esgrimida por la recurrente basada en la circunstancia de que la Sra. <PER> no resultaba ser la propietaria de la obra donde el actor prestó tareas y que fue el fallecido Sr. <PER_6> quien contrató los servicios del actor, ello no enerva de manera alguna el carácter de "empleadora" otorgado por la jueza de grado a la Sra. <PER>.

En efecto, es la propia demandada quien reconoce en su contestación de demanda –capítulo "HECHOS"- que luego del fallecimiento de su señor esposo producido en el año 2011 el actor continuó habitando la obra, diciendo expresamente que: *"...con el tiempo continuó en el lugar, incluso luego del fallecimiento de aquel a finales del año 2011..."* y luego reafirma dicha postura al manifestar que: *"...hace algún tiempo, ante la posibilidad de retomar la continuación de la obra, se le hizo saber al Sr. <PER> que era necesario que se retire, sino en forma inmediata, si en un cierto tiempo..."*.

Es decir, que en función de los propios dichos de la demandada tengo para mí que necesariamente y con posterioridad al fallecimiento del Sr. <PER_6> la Sra. <PER> permitió que el actor continuara habitando la obra y, de esa manera, se benefició con los servicios por él prestados hasta la fecha de configuración del despido indirecto, esto es, 04/09/24 teniendo así por acreditada su legitimación pasiva en autos.

Es por lo hasta aquí expuesto que no tiene relevancia la circunstancia de que en la "formalidad" (prueba documental aportada por la demandada e informativa de la Municipalidad de Puerto Madryn), la demandada no revistiera la calidad de propietaria de la obra sino que lo que realmente importa es que en la práctica se benefició con los servicios

nonimizado por AymurAI

prestados por el actor en su calidad de "continuadora" de su esposo y empleadora hasta la fecha de configuración del despido indirecto -septiembre de 2024-. Todo ello ya que no acreditó la existencia de un sujeto distinto que hubiera asumido la calidad de empleador.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

7.2).- La jueza a quo declaró la prestación de servicios en favor de la demandada y atribuyó la propiedad de la obra sin prueba que la avale.

Trataré conjuntamente el segundo y tercer agravio puesto que ambos refieren a la orfandad probatoria que postula la quejosa.

Se impone al momento de resolver la suerte de estos agravios, reiterar los argumentos expresados en el punto anterior.

En este sentido he manifestado que, en cuanto a la prueba testimonial, la jueza a quo ha realizado una adecuada y pormenorizada valoración de la misma así como también del resto de las probanzas aportadas a la causa -documental e informativa – .

Como ya dijera en el agravio anterior, del análisis integral de las declaraciones testimoniales de la causa surge claramente que el actor prestó servicios a favor de la demandada realizando tareas de mantenimiento y cuidado de la obra durante varios años.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por la jueza de los distintos testimonios aportados.

En este sentido, y a mayor abundamiento, de acuerdo con

Documento anonimizado por AymurAI

la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, una vez acreditada la prestación de servicios del actor, pesa sobre la demandada la carga de probar que la misma obedecía a una causa distinta de un contrato de trabajo, extremo que no logró acreditar en autos.

Por otro lado, y con respecto al agravio vinculado con la titularidad del inmueble mediante el cual pretende eximirse de responsabilidad aduciendo no ser propietaria de la obra, reitero que en materia laboral rige el "principio de primacía de la realidad" que establece que, en caso de discordancia, los hechos reales prevalecen sobre las formas, documentos o acuerdos escritos. Es por ello que, si bien de la documental e informativa aportada por la demandada se desprende que la misma no resulta titular de la obra donde el actor prestó servicios, lo fundamental es que luce acreditado en autos a través de las testimoniales producidas que los mismos fueron prestados a favor de la demandada en su carácter de empleadora del actor.

Con base en lo expuesto, los agravios serán desestimados.

7.3).- Incorrecto encuadramiento laboral.

El recurrente se agravia por el encuadramiento laboral otorgado por la jueza de grado al considerar aplicable el Régimen de Casas Particulares establecido en la Ley 26.844 y encuadrar al actor en la categoría de casero; sostiene que ello es incorrecto ya que no existió relación laboral y que el Sr. <PER_1> debería haber reclamado, en todo caso, con fundamento en la normativa del Código Civil.

Resulta necesario destacar que en las presentes actuaciones nada ha aportado la demandada en materia probatoria, que permita desvirtuar lo decidido por la jueza a quo en los términos indicados.

nonimizado por AymurAI

En este sentido, la magistrada de grado con buen criterio y en base a las circunstancias debidamente acreditadas con la prueba testimonial rendida así como también aplicando los principios de "primacía de la realidad" e "iura novit curia" encuadró la relación laboral dentro de la Ley N° 26.844 "Régimen de Casas Particulares" y en la categoría de "casero" teniendo en cuenta para así decidir que los testigos fueron coincidentes al declarar las tareas de mantenimiento, cuidado y vigilancia de la obra que realizó el actor durante varios años así como también que el lugar de prestación de tareas era de condiciones precarias y constituía una casa – habitación.

Por estos motivos coincido también con la jueza a quo quien descartó la aplicación del Régimen de la Construcción ya que no se trató de una obra en construcción y la demandada resulta ser una persona particular y no una empresa dedicada a ese rubro.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, corresponde rechazar el agravio relacionado al encuadramiento laboral.

7.4).- Falta de consideración de los argumentos expuestos por la demandada.

Con respecto al agravio dirigido a la supuesta falta de consideración por la jueza de grado de los argumentos expuestos por la demandada, la crítica tampoco logra conmover lo resuelto.

En este sentido debo señalar que la referida "confusión" a la que hace referencia la demandada en cuanto al lugar de prestación de los servicios al tiempo de contestación del intercambio telegráfico entre las partes, fue debidamente puesto en consideración por la jueza a quo pero resultó insuficiente a los efectos de dar por ciertos los hechos allí alegados

Documento anonimizado por AymurAI

frente a la prueba rendida por la parte actora.

Además considero que la recurrente a través de su estrategia procesal – interposición de la excepción de la falta de legitimación pasiva y acompañamiento de prueba documental e informativa relativa a la titularidad de la obra- dirigida a eximirse de responsabilidad no hizo más que NEGAR la relación laboral existente entre las partes y dicha negativa, una vez acreditado por la parte actora el vínculo existente entre las partes, constituye injuria laboral suficiente que da fundamento al despido indirecto en que se colocara el actor con fecha 04/09/24.

Por lo expuesto, el agravio deberá ser rechazado.

7.5).- Sentencia Incongruente por determinación de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios.

No vislumbro violación del principio de congruencia, por haber dispuesto la jueza de grado la condena a la parte demandada a abonar una suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios sin petición expresa de la actora, desde que ésta incluyó en el punto VI de su escrito de demanda un capítulo específico mediante el cual – y ante la derogación de la normativa referida a las indemnizaciones agravadas-, solicitaba la "reparación plena de todo el daño causado al trabajador" fundado en las disposiciones del Código Civil.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

nonimizado por AymurAI

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III826).

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts. 34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

En el caso de autos, la actora solicitó la inconstitucionalidad del DNU 70/23 y la Ley Bases N° 27.742 que derogan las indemnizaciones agravadas de las Leyes 24.013, 25.323 y 25.345, subsidiariamente y para el caso de no hacer lugar a su pedido, en el escrito de demanda solicitó se condene a la demandada a abonar una suma de dinero en concepto de reparación plena por el daño causado con fundamento en la normativa civil.

Es por ello que no es cierto la manifestación del demandado al decir que la actora sólo se limitó a solicitar que se repare "el daño ocasionado por trabajo no registrado" ya que como dijera supra, existe un capítulo específico en la demanda del actor a tal fin.

Con respecto a la supuesta omisión del actor referida a la falta de acreditación del daño alegada por la demandada, debo señalar que coincido con la jueza de grado al considerar que en materia laboral el daño

Documento anonimizado por AymurAI

surge notorio por la falta de registración laboral que se materializa, concreta y fundamentalmente en el caso de autos, en la pérdida del beneficio de la jubilación por carencia de aportes previsionales.

La jurisprudencia ha considerado en relación a ello que si bien la Ley Bases N° 27.742 eliminó las multas automáticas (tarifadas), no prohibió que el trabajador reclame la reparación de los perjuicios materiales y morales sufridos por la conducta antijurídica del empleador y que la omisión en el registro laboral genera perjuicios patrimoniales, sociales y personales que deben ser resarcidos, más allá de la existencia o no de sanciones tarifadas (En Autos: “ <PER_8> c/ MPV Construcciones SRL y ots. s/ Despido – JNT N° 77 de fecha 08/09/25).

Entonces, existiendo daño legalmente comprobado, procede la indemnización por el perjuicio ocasionado en los términos del art. 167 último párrafo del CPCCCH.

Con base en lo expuesto, voy a sostener que la sentencia no es incongruente ni ha fallado *“extra petita”* y a rechazar, en consecuencia, el agravio de la recurrente.

8).- Conclusión:

Conforme los argumentos vertidos, corresponde, en primer lugar, declarar la inconstitucionalidad del art. 55 y la inaplicabilidad temporal del art. 56 –ambos de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802-, y en segundo lugar, desestimar lo agravios y rechazar el recurso de apelación incoado, confirmando la sentencia de grado en todo cuanto decide.

9).- Imposición de costas:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a

nonimizado por AymurAI

quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para la reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde imponer las costas a la apelante vencida (conf. art. 57 Ley XIV), tanto por la presentación efectuada por la actora referida en el acápite 3.-), así como también por el recurso por ella impetrado.

10).- Regulación de Honorarios:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración la presentación de la actora del

Documento anonimizado por AymurAI

acápite 3), el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la siguiente manera: a) por el planteo de inaplicabilidad/inconstitucionalidad efectuado por la accionante, para los Abogados de la parte actora, <PER_9> y PER en conjunto, en el 30%; y los del Abogado de la parte demandada PER en el 25%; y b) por el recurso impetrado por la demandada, para los Abogados de la parte actora, PER PER PER y <PER_3> en conjunto, en el 30%; y los del Abogado de la parte demandada <PER_4> en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

nonimizado por AymurAI

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "6" **(Tratamiento de la cuestión preliminar: solicitud de inaplicabilidad/inconstitucionalidad de los arts. 55 y 56 de la Ley de "Modernización Laboral" N° 27.802 solicitado por la actora),** en el Punto "7.1" **(Omisión de tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada)**, en el Punto "7.2" **(La jueza a quo declaró la prestación de servicios en favor de la demandada y atribuyó la propiedad de la obra sin prueba que la avale)**, en el Punto "7.3" **(Incorrecto encuadramiento laboral)**, en el Punto "7.4" **(Falta de consideración de los argumentos expuestos por la demandada)**, en el Punto "7.5" **(Sentencia incongruente por determinación de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios)**, en el Punto "8" **(Conclusión)**, en el Punto "9" **(Imposición de costas)** y en el Punto "10" **(Regulación de Honorarios)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA</u>, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y así lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1) **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 55 y la

Documento anonimizado por AymurAI

INAPLICABILIDAD TEMPORAL del art. 56, ambos de la Ley N° 27.802;

2) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado;
3) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;
4) **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida, tanto por el pedido de inaplicabilidad/inconstitucionalidad de los arts. 55 y 56 de la Ley N° 27.802 como por el recurso de apelación interpuesto; correspondientes de la siguiente manera: a) por el planteo de inaplicabilidad/inconstitucionalidad efectuado por la accionante, para los Abogados de la parte actora, PER y P E R en conjunto, en el 30%; y los del Abogado de la parte demandada P E R en el 25%; y b) por el recurso impetrado por la demandada, para los Abogados de la parte actora, PER y P E R en conjunto, en el 30%; y los del Abogado de la parte demandada P E R en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
6) **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE. -**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del Art. 55 y la **INAPLICABILIDAD TEMPORAL** del 56, ambos de la Ley 27.802.

nonimizado por AymurAI

2do.) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto.

3ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), comprendiendo también el pedido de Inaplicabilidad/Inconstitucionalidad de los Arts. 55 y 56 de la Ley 27.802.

5to.) REGULAR LOS HONORARIOS de la siguiente manera: **a) Por el planteo de Inaplicabilidad/Inconstitucionalidad efectuado por la accionante**: se regulan los honorarios de los letrados de la actora, Dres. <PER_9> y <PER_3> , en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los del letrado de la parte demandada, Dr. P R R, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y **b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se regulan los honorarios de los letrados de la actora, Dres. PER y PER E R, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los del letrado de la demandada, Dr. <PER_4> , en el 25% de los que deba percibir por su labor en primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Puerto Madryn, de Junio de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 55 y la **INAPLICABILIDAD TEMPORAL** del art. 56, ambos de la Ley N° 27.802;

2) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado;

3) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;

4) **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida, tanto por el pedido de inaplicabilidad/inconstitucionalidad de los arts. 55 y 56 de la Ley N° 27.802 como por el recurso de apelación interpuesto; <PER_394>correspondientes de la siguiente manera: a) por el planteo de inaplicabilidad/inconstitucionalidad efectuado por la accionante, para los Abogados de la parte actora, PER y P E R en conjunto, en el 30%; y los del Abogado de la parte demandada P E R en el 25%; y b) por el recurso impetrado por la demandada, para los Abogados de la parte actora, <PER_9> y <PER_3> en conjunto, en el 30%; y los del Abogado de la parte demandada <PER_4> en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

6) **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE. -**

nonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.

Documento anonimizado por AymurAI